

RECURSOS DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/048/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/049/2024.

RECURRENTE: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los **recursos de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/048/2024** e **IMPEPAC/REV/049/2024**, ambos interpuestos por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Jiutepec**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ambos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024**, emitido por el citado Consejo Municipal, en relación con la procedencia de la candidatura de los ciudadanos **David Iván Ortiz Muñiz, Francisco Evaristo Colín Zaragoza, Itzel Sotelo Pastrana, y León Felipe Figueroa Aguilar**, dado que el Partido actor, sostiene que siguieron, siguen laborando y no se separaron del cargo que desempeñan en el Ayuntamiento de **Jiutepec**, Morelos.

RESULTANDOS

1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gobernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023¹.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104² del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo

² **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

IMPEPAC/CEE/420/2023, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** En fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, mediante el cual se aprobaron los "**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024**".

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

15. ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024. En sesión extraordinaria declara permanente fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro y aprobado el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional), para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente: así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de **Jiutepec**, Morelos: para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

16. PRESENTACIÓN DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. El seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, presentó recurso de revisión, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024**, emitido por el citado Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

17. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN. El seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, presentó recurso de revisión, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024**, emitido por el citado Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

18. EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/048/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las dieciséis horas con veinte minutos del día siete de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a **las dieciséis horas con veinte minutos del día nueve del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **si** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a **las dieciocho horas con veintiséis minutos del día once de abril del año en curso**, se remitió mediante oficio **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/181/2024**, por parte del Secretario del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

19. EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/049/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las dieciséis horas con veinte minutos del día siete de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a **las dieciséis horas con veinte minutos del día nueve del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **si** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a **las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día once de abril del año en curso**, se remitió mediante oficio **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/182/2024**, por parte de la Secretario del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

20. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, admitió a trámite el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/048/2024**, el cual quedó registrado en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/048/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y en consecuencia se declaró cerrada en el recurso de revisión que nos ocupó, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

21. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, admitió a trámite el recurso de revisión

IMPEPAC/REV/049/2024, el cual quedó registrado en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/049/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y en consecuencia se declaró cerrada en el recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Hipótesis de acumulación. Este Consejo Estatal Electoral advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

{...}

Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los recursos de revisión identificados con los números **IMPEPAC/REV/048/2024** e **IMPEPAC/REV/049/2024**, son promovidos en contra del mismo acto, siendo este el acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es decir, en contra de la misma autoridad.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto al partido promovente, acto impugnado y autoridad responsable, motivo por el cual resulta procedente acumular el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/049/2024** al **IMPEPAC/REV/048/2024**, este último por ser el más antiguo.

Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto de los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/048/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/049/2024**, ambos

promovidos por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal responsable, el ciudadano **Homero Ocampo Flores**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, de conformidad con la copia certificada, de la constancia signada por el Secretario del Consejo Municipal de Jiutepec y que corren agregadas a **fojas 119 y 421** del expediente en estudio.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Por cuanto a los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/048/2024** y su **acumulado IMPEPAC/REV/049/2024**, ambos promovidos por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal responsable, el ciudadano **Homero Ocampo Flores**, el acuerdo impugnado fue emitido el día dos de abril del año en curso, siendo que los dos recursos de revisión respectivos, fueron recibidos por la autoridad responsable en fecha seis de abril del año en curso, por lo que fueron promovidos dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que fueron presentados en el día cuatro que establece la normatividad electoral vigente.

V. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS IMPEPAC/REV/048/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/049/2024.

Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/048/2024.

El **Partido Político MORENA**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Responsable, el ciudadano **David Moyao Bahena**, del cual ofreció las probanzas siguientes:

[...]

1. - La documental. - Consiste en acuse de solicitud al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual se solicita la expedición de 1.- la documental. copias certificadas de las licencias sin goce de sueldo a favor de los CC. Francisco Evaristo Colín Zaragoza, Itzel Sotelo Pastrana y León Felipe Figueroa Aguilar.

2.- La documental vía informe.- A cargo del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual deberá remitir las siguientes documentales:

- a) Copia certificada de la licencia sin goce de sueldo de Francisco Evaristo Colín Zaragoza.
- b) Copia certificada de la licencia sin goce de sueldo de Itzel Sotelo Pastrana.
- c) Copia certificada de la licencia sin goce de sueldo de León Felipe Figueroa Aguilar.

[...]

VII. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/049/2024.

El **Partido Político MORENA**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Responsable, el ciudadano **David Moyao Bahena**, se hace constar que tal como se advierte del acuerdo de fecha **veinticinco de abril del año en curso**, dictado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, se determinó no tener por presentado dicho escrito de tercero interesado, dado que no cumple con el requisito establecido en el artículo 327, párrafo tercero, inciso d)³, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por tanto, **se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado que nos ocupa.**

VII. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL TERCERO INTERESADO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/048/2024.

De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Jiutepec**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Homero Ocampo Flores**, aportó como medios de pruebas, las siguientes:

[...]

³ Artículo 327. El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo.

Los escritos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

d) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito, se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, no le fueron entregadas, y

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la Constancia emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la cual Acredito la personalidad como representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente medio de impugnación.

2. **DOCUMENTAL.**- Consistente en el acuse de recibido del escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 03 de abril de 2024, signado por el Representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec Morelos, mediante el cual se solicita se le requiera al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, copias certificadas del registro de nómina de todos y cada uno de los trabajadores de confianza, sindicalizados, así como del gabinete de los meses diciembre de 2023 a marzo de 2024. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente juicio.

3. **DOCUMENTAL.**- Consistente en el acuse de recibido del escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 03 de abril de 2024, signado por el Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, mediante el cual se solicita se le requiera al Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, las copias certificadas de la licencias temporales o definitivas de los hoy candidatos DAVID IVAN ORTIZ MUÑIZ, FRANCISCO EVARISTO COLIN ZARAGOZA, ITZEL SOTELO PASTRANA, Y LEON FELIPE FIGUEROA AGUILAR.- Prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas

en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente asunto.

4. DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibido del escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, firmado por el Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, mediante el cual se solicita copias certificadas de diversos acuerdos, entre ellos el ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente curso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente asunto.

5. INFORME DE AUTORIDAD. A cargo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto de sus representantes legales, conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos, señalando como domicilio del informante ubicado en: Plaza Centenario, colonia centro del municipio el de Jiutepec, Morelos, mejor conocido como Palacio Municipal, mismo que versara sobre los siguientes puntos:

A) Que informe si el C. DAVID IVAN ORTIZ MUÑOZ, antes de asumir el cargo de presidente municipal de Jiutepec, Morelos, laboraba para dicho ayuntamiento y en caso de ser afirmativo, que especifique el cargo que desempeñaba y hasta que fecha lo desempeño.

B) Que informe el horario oficial para el personal de confianza del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

C) Que informe si los **CC. DAVID IVAN ORTIZ MUÑIZ, FRANCISCO EVARISTO COLIN ZARAGOZA, ITZEL SOTELO PASTRANA, Y LEON FELIPE FIGUEROA AGUILAR**, solicitaron licencia temporal o definitiva para separarse del cargo que ostentaron y las fechas de las mismas, o en su caso si presentaron renuncia al cargo, debiendo anexar copias certificadas de las mismas.

D) Que envié copias certificadas de las nominas del personal de confianza de todos los niveles de los meses de diciembre de 2023 a marzo de 2024.

Esta prueba se relaciona con los hechos del presente medio de impugnación y se ofrece para acreditar que los funcionarios antes mencionados, no se separaron del cargo oportunamente y toda vez que en el pagina de la Unidad de Información Pública del ayuntamiento de Jiutepec, dicha información no se encuentra actualizada.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este recurso.

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleven a cabo hasta al momento de dictar resolución, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este recurso.

[...]

Probanzas marcadas con los numerales **1), 2), 3), 4), 6) y 7)**, se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo que prevé el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Cabe precisarse que, la probanza marcada con el numeral **5)**, fue desechada en el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

Por cuanto hace al **Partido Político MORENA**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Responsable, el ciudadano **David Moyao Bahena**, del cual ofreció las probanzas siguientes:

[...]

1. - La documental. - Consiste en acuse de solicitud al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual se solicita la expedición de copias certificadas de las licencias sin goce de sueldo a favor de los CC. Francisco Evaristo Colín Zaragoza, Itzel Sotelo Pastrana y León Felipe Figueroa Aguilar.

2.- La documental vía informe.- A cargo del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual deberá remitir las siguientes documentales:

- a) Copia certificada de la licencia sin goce de sueldo de Francisco Evaristo Colín Zaragoza.
- b) Copia certificada de la licencia sin goce de sueldo de Itzel Sotelo Pastrana.
- c) Copia certificada de la licencia sin goce de sueldo de León Felipe Figueroa Aguilar.

[...]

La probanza marcada con el numeración **1)**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Cabe precisarse que, la probanza marcada con el **numeral 2)**, fue desechada en el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

VIII. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL TERCERO INTERESADO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/049/2024. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Jiutepec**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Homero Ocampo Flores**, aportó como medios de pruebas, las siguientes:

[...]

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024 de fecha 2 de abril del año 2024, que contiene precisamente el acto que se impugna mediante el presente recurso de revisión, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente recurso.

b) EL INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos tiene a su cargo la procuración y representación jurídica del Ayuntamiento:

a) ¿Desde qué fecha asumió el cargo de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos el C. David Iván Ortiz Muñiz?

b) ¿Qué cargo desempeñaba para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos el C. David Iván Ortiz Muñiz, antes de asumir la titularidad de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos?

c) ¿Si el C. David Iván Ortiz Muñiz cuenta con licencia alguna otorgada por el Cabildo Municipal para separarse de sus funciones como presidente municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos?

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados a lo largo de la presente denuncia y con la cual se acreditará la violación de las normas electorales ya precisadas, así como la vulneración de los derechos y principios electorales en perjuicio de los demás partidos políticos y candidatos que si cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

Asimismo solicito que se aperciba al servidor público que deberá remitir dicho informe para que se conduzca bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes actúan con falsedad ante autoridad, así como para que se conduzca con la debida secrecía que el asunto amerita.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el expediente que con motivo de esta denuncia se integre y en todo lo que favorezca a esta parte.

d) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

- Consistente en la consecuencia que la Ley o este Consejo Estatal Electoral (legal) deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido (humana); en consecuencia, dicha presunción se encuentra dentro de la ley o nace inmediata y directa de ella y, la presunción humana nace cuando de un hecho probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, por lo que dicha prueba se ofrece para todas las presunciones legales y humanas que se deriven dentro del procedimiento y que favorezcan a los intereses de esta parte.

Misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

[...]

La probanza marcada con el inciso **a), c) y d)**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Cabe precisarse que, la probanza marcada con el **inciso b)**, fue desechada en el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

El **Partido Político MORENA**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Responsable, el ciudadano **David Moyao Bahena**, se hace constar que tal como se advierte del acuerdo de fecha **veinticinco de abril del año en curso**, dictado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, se determinó **no tener por presentado dicho escrito de tercero interesado**, dado que **no cumple** con el requisito establecido en el artículo 327, párrafo tercero, inciso d)⁴, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por tanto, **se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado que nos ocupa**. Así mismo se hace mención del artículo 162 del Código previamente citado que a la letra dice:

⁴ Artículo 327. El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo.

Los escritos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

d) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito, se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, no le fueron entregadas, y

Artículo 162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo lo dispuesto en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.

IX. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación con la procedencia de la candidatura de los ciudadanos **David Iván Ortiz Muñiz, Francisco Evaristo Colín Zaragoza, Itzel Sotelo Pastrana, y León Felipe Figueroa Aguilar**, dado que el Partido actor, sostiene que siguieron, siguen laborando y no se separaron del cargo que desempeñan en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO EN LOS EXPEDIENTES QUE NOS OCUPAN. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido Redes Sociales Progresista Morelos**, siendo los siguientes:

Por cuanto al expediente **IMPEPAC/REV/048/2024**

1). Le causa agravio la aprobación de la candidatura de **David Iván Ortiz Muñiz, Francisco Evaristo Colín Zaragoza, Itzel Sotelo Pastrana, y León Felipe Figueroa Aguilar**, ciudadanos que no se separaron del cargo de **Asesor, Secretario Particular del Presidente, Secretaría de Desarrollo Humano y Social y Director de Educación**, respectivamente, el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés; lo que en su consideración contraviene lo establecido por los artículos 1, 35, fracción II, 41, fracción V, apartado B y C y 116 de la Constitución Federal, 25, 26, 27 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 11, 63, 65, 66, fracción V, 69, 71, 83, 84, 90 Quater y 163, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Respecto del expediente **IMPEPAC/REV/049/2024**

2). Le causa agravio que el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos haya aprobado el registro y por ende la candidatura del ciudadano **David Iván Ortiz Muñiz**, actual Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, en funciones, **sin separarse del citado cargo**, y dejando de cumplir en su consideración lo establecido por los artículos 55 y 117, fracción II de la Constitución Local y el ordinal 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

3). Le causa agravio que la autoridad responsable que al aprobar la candidatura del ciudadano **David Iván Ortiz Muñiz**, se propicia el indebido uso de recursos económicos públicos, ya que al ejercer su función tiene el mando directo de la policía además de tener a su alcance toda la infraestructura del Municipio, indebidamente influye en la contienda electoral, con el hecho de tener a su mando los agentes de seguridad pública crea en la ciudadanía una preferencia.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Jiutepec**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los identificados con los numerales **1, 2 y 3**, serán analizados de forma **conjunta**, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios identificados con los numerales **1, 2 y 3**, son **INFUNDADOS** por las razones siguientes:

Ahora bien, de conformidad con los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que:

[...]

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Por tanto, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Al mismo tiempo, el principio *pro persona* buscará proteger en esa misma medida, el núcleo o contenido del derecho cuando lo que se interprete sea una restricción o límite, pues en todo caso y como ya fue señalado en apartados que anteceden, en estos casos el operador jurídico deberá optar por aplicar la norma que en mayor medida restrinja a la propia restricción con la finalidad de menoscabar en la menor medida el derecho dentro del caso concreto.

Como se observa el mandato constitucional es claro en establecer una especie de estándar o piso mínimo de protección de los derechos que consiste en:

- 1) El reconocimiento de los derechos humanos de fuentes interna e internacional;
- 2) esos derechos humanos operan como referentes / bloque de interpretación de cualquier norma relativa a ellos;
- 3) su aplicación al caso concreto implica un ejercicio interpretativo siguiendo una ruta *pro persona* con la finalidad de optimizar en mayor medida los derechos humanos en juego, o bien evitar restringir en ese mismo sentido tales derechos.

De la misma guisa, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México es Estado-parte, refieren que:

[...]

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ARTÍCULO 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

[...]

Por tanto, en la parte que al presente interesa, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como derecho de acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones de igualdad.

En el mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De los instrumentos internacionales antes referidos, se advierte que prohíben las restricciones indebidas y, por otro lado, impulsar las condiciones generales de igualdad para tener acceso a las funciones públicas del país de cada persona.

En esta misma dirección, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, refiere en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, determina que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y

la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a los referidos derechos políticos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

A lo cual también es importante precisar el alcance de las restricciones constitucionales y la interpretación que se debe dar a las mismas.

Al respecto, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Entonces, a contrario sensu, se advierte que los derechos humanos pueden restringirse válidamente en los casos y las condiciones que la Norma Fundamental establezca.

Derivado de la **contradicción de tesis 293/2011**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido una amplia línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos, en la cual se establece como criterios obligatorios, los siguientes:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la

Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se

determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que cuando la Carta Magna disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma ya que, el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella, en general, y con la restricción que imponga, en particular. Lo anterior implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y/o secundaria.

Además, resulta conveniente enfatizar que en términos de lo previsto en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por razones de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática. Sirven como criterios orientadores, la tesis jurisprudenciales identificadas con los números siguientes: **2a./J. 163/2017**, **2a. CXXVIII/2015** y **P./J. 20/2014 (10a.)**, cuyos

rubros y textos son del tenor siguiente, en las cuales se establece en esencia la aplicación de una interpretación conforme a en otras palabras la aplicación de la norma que más beneficie al peticionario, tal como a continuación se podrá observar:

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados. SEGUNDA SALA Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y
Jorge Antonio Medina Gaona.

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

Amparo directo en revisión 6065/2014. Sergio Abundiz Hernández. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona. Nota: (*) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 768, con el título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL." Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE

ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos

de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Toma

XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sirve de criterio orientador, la **Tesis L/2015** cuyo rubro señala **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**, que refiere lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar

actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos séptimo y octavo respectivamente refiere lo siguiente:

[...]

7. **Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

8. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Al respecto, el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:



I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII.- Derogada.

[...]

El énfasis es nuestro.

Aunado a lo antes transcrito, es preciso señalar lo establecido en los ordinales 11, 162 y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales a la letra dicen:

[...]

Artículo *11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo *162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.

...
Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del periodo por el que fueron electos.

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;
- III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las

mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y lo previsto por los numerales 11 y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los ciudadanos **David Iván Ortiz Muñiz, Francisco Evaristo Colín Zaragoza, Itzel Sotelo Pastrana y León Felipe Figueroa Aguilar**, postulados por el **Partido Político MORENA**, para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, para contender a los cargos de elección popular a Presidente municipal propietario, Presidente municipal suplente, Sindicatura municipal propietario y Primer regidor propietario, dado que **NO está obligado a separarse del cargo que desempeñan como Asesor, Secretario Particular del Presidente, Secretaría de Desarrollo Humano y Social y Director de Educación, toda vez que no se encuentran expresamente determinado por la normativa electoral vigente**, y es por ello que NO RESULTA EXIGIBLE, ya que el derecho ser votado a los cargo de elección que tutela el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no debe ser restringido si la propia norma no lo establece expresamente.

En ese sentido, si de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos, y lo previsto por los numerales 11 y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se depende que los cargos que desempeñan los ciudadanos **David Iván Ortiz Muñiz, Francisco Evaristo Colín Zaragoza, Itzel Sotelo Pastrana y León Felipe Figueroa Aguilar**, no se encuentran establecido de manera expresa por la norma vigente, pensar lo contrario implicaría vulnerar un derecho constitucional reconocido y que le es aplicable a los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales para ser votados en condiciones de igualdad, ya que son postulados a los cargos de elección popular que a continuación se refieren y desempeñan los cargos siguientes:

Candidato controvertido	Cargo postulado por el partido político MORENA	Cargo que el actor manifiesta que desempeñan:
David Iván Ortiz Muñiz	Presidente municipal propietario	Asesor
Francisco Evaristo Colín Zaragoza	Presidente municipal suplente	Secretario Particular del Presidente
Itzel Sotelo Pastrana	Sindicatura municipal propietario	Secretaria de Desarrollo Humano y Social
León Felipe Figueroa Aguilar	Primer regidor propietario	Director de Educación

Lo anterior, se afirma tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-406/2017** y **acumulados** al razonar que de no encontrarse contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecidos en la legislación local, la exigencia de separarse del cargo y requerir hacerlo implicaría la incorporación artificial de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho fundamental de voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello, que a ningún fin práctico llevaría a analizar las funciones que desempeñaban los ciudadanos **David Iván Ortiz Muñiz, Francisco Evaristo Colín Zaragoza, Itzel Sotelo Pastrana y León Felipe Figueroa Aguilar**, como **Asesor, Secretario Particular del Presidente, Secretaria de Desarrollo Humano y Social y Director de Educación**. Lo cual se robustece con lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia 29/2002, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, que refiere en su parte conducente:

**"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER
POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y**

CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

Máxime que, el ciudadano **David Iván Ortiz Muñoz**, quien desempeña el cargo de elección popular de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, fue postulado al mismo cargo bajo la figura jurídica denominada

Manifestación en caso de reelección



Cuernavaca, Morelos a 10 del mes 03 del año 2024.

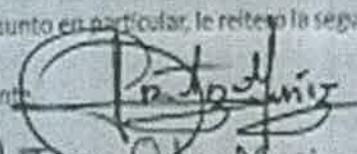
Consejero/a Presidente/a del Consejo Estatal
Electoral del Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana.
PRESENTE

Por medio del presente manifiesto que el/la suscrito(a)
David Ivan Ortiz Muñoz fue electo para el cargo de
Presidente Municipal por Segundo periodo.

Así mismo manifiesto que cumplo con los límites establecidos por la normativa en materia de reelección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin otro asunto en particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:


David Ivan Ortiz Muñoz
Candidato que pretende reelegirse.

MANIFESTACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS RESTRICCIONES EN CASO DE
REELECCIÓN.

Cuernavaca Mor a 10 del mes de Marzo del 2024.

Mra. Mireya Gally Jordá,
Consejera Presidenta del Consejo
Estatal Electoral del Instituto Morelense
de Procesos Electorales y Participación
Ciudadana.
Presente.

Por medio del presente y de conformidad con previsto en el artículo 162, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, manifiesto bajo protesta de decir verdad que cumplo con las reglas y restricciones que mandata la legislación en materia de reelección para el Proceso Electoral 2023-2024, es decir, las siguientes:

- a) No podrán realizar actos de precampaña o campaña en días y horas hábiles propios de su encargo;
- b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;
- c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del estado o de los Ayuntamientos, para realizar actos de campaña en horario laboral, y
- d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado.

Así mismo manifiesto que no incumplo con las restricciones establecidas en los párrafos cuarto y quinto del artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro asunto en particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Protesto lo necesario

David Iván Ortiz Muñiz
Nombre y firma del candidato (a).

En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Jiutepec**, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**

, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Jiutepec**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**, con los **votos particulares** de la Consejera Electoral Isabel Guadarrama Bustamante y el Consejero Electoral José Enrique Pérez Rodríguez, en la ciudad de Cuernavaca Morelos, en sesión **extraordinaria urgente** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **veintinueve** de abril del **dos mil veinticuatro**, siendo las **veintiún horas con once minutos**.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL
REPRESENTANTE DE MORENA

LIC. DIEGO VILLAGOMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/REV/048/2024 E IMPEPAC/REV/049/2024, AMBOS INTERPUESTOS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024, EMITIDO POR EL CITADO CONSEJO MUNICIPAL, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA DE LOS CIUDADANOS DAVID IVÁN ORTIZ MUÑIZ, FRANCISCO EVARISTO COLÍN ZARAGOZA, ITZEL SOTELO PASTRANA, Y LEÓN FELIPE FIGUEROA AGUILAR, DADO QUE EL PARTIDO ACTOR, SOSTIENE QUE SIGUIERON, SIGUEN LABORANDO Y NO SE SEPARARON DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN EN EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

🗳️ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declara permanente la fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro y aprobado el dos de abril de dos mil

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.



veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político Morena para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente: así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos: para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, presentó dos recursos de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024, emitido por el citado Consejo Distrital del Instituto Morelense.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión, a consideración de la suscrita los interpuestos por el partido recurrente no se ajustan a tales situaciones legales, de ahí que

sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un “interpretación” asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.



Así las cosas, las constancias de los recursos de revisión interpuestos ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicado hasta el veinticinco del mismo mes y año, situación que rechazo puesto que es evidente la demora.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar requerimiento al Consejo responsable de tal suerte que el Consejo Estatal Electoral debía pronunciarse en la primera sesión (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/REV/048/2024 E IMPEPAC/REV/049/2024, AMBOS INTERPUESTOS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024, EMITIDO POR EL CITADO CONSEJO MUNICIPAL, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA DE LOS CIUDADANOS DAVID IVÁN ORTIZ MUÑIZ, FRANCISCO EVARISTO COLÍN ZARAGOZA, ITZEL SOTELO PASTRANA, Y LEÓN FELIPE FIGUEROA AGUILAR, DADO QUE EL PARTIDO ACTOR, SOSTIENE QUE SIGUIERON, SIGUEN LABORANDO Y NO SE SEPARARON DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN EN EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la **RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/REV/048/2024 E IMPEPAC/REV/049/2024, AMBOS INTERPUESTOS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024, EMITIDO POR EL CITADO CONSEJO MUNICIPAL, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA DE LOS CIUDADANOS DAVID IVÁN ORTIZ MUÑIZ, FRANCISCO EVARISTO COLÍN ZARAGOZA, ITZEL SOTELO PASTRANA, Y LEÓN FELIPE FIGUEROA AGUILAR, DADO QUE EL PARTIDO ACTOR, SOSTIENE QUE SIGUIERON, SIGUEN LABORANDO Y NO SE SEPARARON DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN EN EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;** en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que los recursos de revisión, identificados con números de expediente **IMPEPAC/REV/048/2024** e **IMPEPAC/REV/049/2024**, son interpuestos por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Jiutepec**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ambos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/012/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el **Partido Político MORENA**, emitido por el citado Consejo Municipal, en relación con la procedencia de la candidatura de los ciudadanos **David Iván Ortiz Muñiz, Francisco Evaristo Colín Zaragoza, Itzel Sotelo Pastrana, y León Felipe Figueroa Aguilar**, dado que el Partido actor, sostiene que siguieron, siguen laborando y no se separaron del cargo que desempeñan en el Ayuntamiento de **Jiutepec**, Morelos, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta

determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

*Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración **deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:***

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

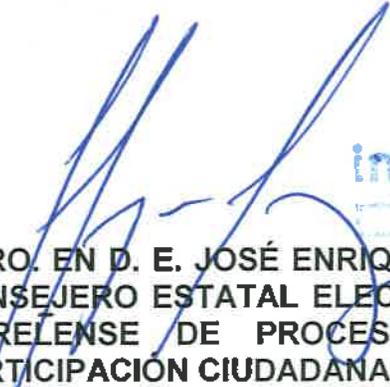
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.